

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "AUTOMOTORES PAMPEANOS S.A. C/ GOLD AND SAND SRL S/ COBRO DE PESOS - EJECUTIVO - N° VI-00023-C-2026;

ANTECEDENTES:

I.- Se encuentran cumplidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley (arts. 468, 471 y cdt. del Código Procesal) y que el título que se agrega es ejecutivo conforme art. 471 CPCC, corresponde dictar sentencia monitoria sin más trámite.

III.- Teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada. Decretar la inhibición general de bienes a nombre de la parte ejecutada GOLD AND SAND SRL, CUIT 30717478211 a cuyo fin deberán librarse los oficios pertinentes.

RESOLUCION:

1) Llevar adelante la ejecución en contra de GOLD AND SAND SRL, CUIT 30-71747821-1, condenándolo a pagar a la parte actora la suma de \$30.000.000,00 en concepto de capital reclamado y la suma de \$1.059.630,04 en concepto de gastos causídicos, sujeto a liquidación final.

2) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).

3) Decretar la inhibición general de bienes de la parte ejecutada y en consecuencia librar los oficios pertinentes a los Registros de la Propiedad Inmueble, de Créditos Prendarios y del Automotor, con mención de las personas facultadas para la suscripción de minutas y diligenciamiento.

4) Conforme lo dispone el art. 490 CPCC., hágase saber al ejecutado que dentro del plazo de 5 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 490 y 492 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38, 120 y 138 del Código citado si no constituye domicilio.

5) Regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. Luis Gustavo Arias, Adrian Gustavo Saggina y Juan Manuel García, en conjunto, en la suma de \$2.475.000 (MB: \$30.000.000; coef.:11 % red. en un 25 % -conf. arts. 6, 7, 8, 20, 41 y 50 LA.)- Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D 869.

- 6) Hacer saber que la regulación provisional de honorarios se convertirá automáticamente en definitiva si el ejecutado no opone excepciones ni la recurre, y que en caso de oposición de excepciones quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.
- 7) Notificar en el domicilio real del ejecutado con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCC (arts. 121, 125, 126, 312 y 441 Cód. cit.).
- 8) A los fines de agilizar la efectivización de los pagos en el marco de la reorganización funcional prevista por la Ac. 40/2020 del S.T.J., autorizar a la Coordinadora de la OTICCA a suscribir las futuras órdenes de pagos de las presentes actuaciones
- 9) Registar y protocolizar.

Leandro Javier Oyola

Juez

Asimismo, se le hace saber que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas con el código DING-QACY a través del siguiente link:
<http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>